

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizabal, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Yulieth del Rosario Restrepo
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Ordena oficial EPS -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ**, con C.C.71.712.999, en contra de **YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO**, con C.C. 43.655.733, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000**, como capital contenida en el pagaré No. P-79157661.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 16 de agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, con T.P 223.744 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

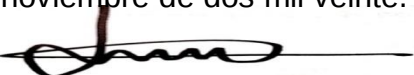
Sexto. Teniendo en cuenta que la parte actora desconoce el lugar donde pueda ser notificada la demandada, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que informen si YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO, con C.C. 43.655.733, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. P-79157661, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al señor juez, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00503_00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Yulieth del Rosario Restrepo
Asunto:	Previa medida de embargo

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral Único. Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee **YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO**, con C.C. 43.655.733, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, en calidad de endosotaria al cobro de la entidad demandante que, el pagaré No. 65804, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Henao Gómez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
30 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00505 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo y en Aportación y Crédito “Coocredito”
Demandados:	Duban Ospina Osorio
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso - Oficia Eps

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 65804, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo y en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **Duban Ospina Osorio** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 65804

1. **\$1.067.000** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **31 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

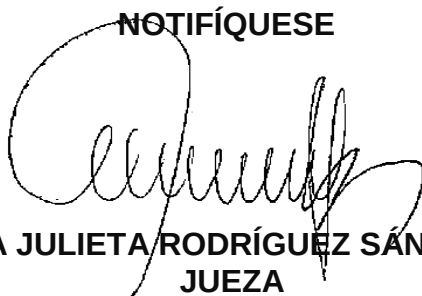
Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa como endosataria al cobro la abogada Soraya Ximena Henao Gómez identificada con C.C. 43.469.471, portadora de la T.P. 80.345 del C.S. de la J.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 65804, hasta la terminación de la presente acción.

Séptimo. Oficiar a Eps y medicina prepagada Suramericana S.A. con el fin de que informe si el demandado Duban Ospina Osorio identificado con C.C. 71.383.395, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que no ha iniciado otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones aquí pretendidas y que los títulos valores se encuentran bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Katerin Robles Rodas, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 27 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00684 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Justo Javier Marín Soto
Demandado:	Joaquín Emilio Parra Bedoya
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JUSTO JAVIER MARÍN SOTO**, en contra de **JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **\$30.000.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°1, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 8 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.
- b) **\$30.000.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.
- c) **\$30.000.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

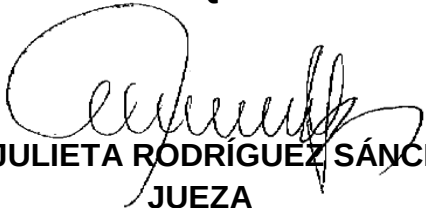
¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes a fin de demostrar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Katerin Robles Rodas con T.P No. 342.942 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda fue previamente rechazada por competencia en razón de la cuantía por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad y mediante acta de reparto del 16 de octubre de 2020, nos correspondió su conocimiento, la cual fue allegada de manera virtual sin que este Juzgado ostente custodia alguna de documentos originales de la demanda y sus anexos, asimismo le informo que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 30 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Adecol S.A.S.
Demandado:	Ari Nathan
Asunto:	-Admite demanda -Requiere parte actora -Ordena notificar -Ordena consignar a canones de arrendamiento a órdenes del Juzgado so pena de no ser escuchados - Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.** con **NIT. 811006309-1** en contra de **ARI NATHAN** con **cedula de extranjería 346991.**

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G. del P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

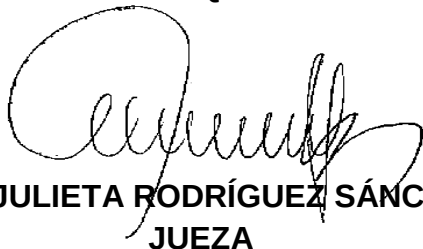
Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: **(A)** Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. **(B)** O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041012** del Banco Agrario de Colombia, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza portadora de la T.P. No. 122.681 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
30 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ram3rez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medell3n, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal - Declaraci3n de pertenencia
Demandante:	Liliana Mar3a Parra Valencia
Demandado:	Herederos determinados de Jos3 Edgar Parra Bocanegra • Martha Ligia Parra Valencia • V3ctor Hugo Parra Valencia • Olga Montoya • Lorena Parra Montoya • Jos3 Juli3n Parra Montoya Herederos indeterminados de Jos3 Edgar Parra Bocanegra Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los art3culos 82 y 90 del C3digo General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el t3rmino de cinco (5) d3as so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deber3 la parte actora, allegar documento contentivo del poder conferido por la se1ora Liliana Mar3a Parra Valencia, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el art3culo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servir3 el poderdante realizar la respectiva presentaci3n personal o se servir3 cumplir con los lineamientos del decreto en menc3n, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. En caso de optar por lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el poder deber3 conferirse a trav3s de mensaje de datos, que deber3 contener por lo menos la antefirma del poderdante, el cual se

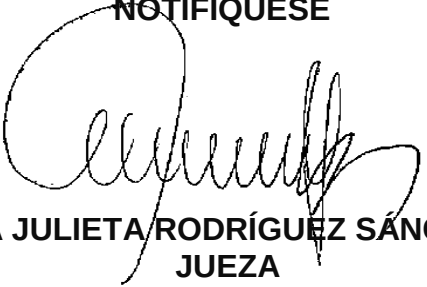
presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento y el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se aportó documento contentivo del poder conferido, únicamente se evidencia el correo electrónico remitido por la poderdante al abogado Carlos Mario Ochoa.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la identificación de las partes.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., deberá la parte actora dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesión que enuncia fue tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, así como contra los demás conocidos y los indeterminados. En virtud de ello, allegará prueba siquiera sumaria del trabajo de partición y adjudicación, así como su sentencia aprobatoria, con el fin de identificar los herederos del finado.

4. Deberá la parte actora indicar como pretende notificar a los demandados, esto es, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, asimismo que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Benjamin Arenas
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con Nit. 860.066.279-1, en contra de **BENJAMIN ARENAS**, con C.C. 2.569.954, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$74.222.958**, como capital contenida en el pagaré No.1009545.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 17 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P 246.738 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a María Paula Casas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186, Sebastián Goez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.694.818, indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare No. 1009545, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 30 de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00736</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Benjamin Arenas
Asunto:	Previo a decretar medida de embargo

Conforme con la anterior, se insta a la parte actora a fin de que aclare la medida de embargo deprecada, conforme al artículo 593 del CGP, esto es, sí corresponde a salarios, pensión, créditos etc. Previo a decretar la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Angela María Zapata Bohórquez, en calidad de endosotaria al cobro de la entidad demandante que, el pagaré de fecha 02 de noviembre de 2017, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Zapata Bohórquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
30 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00740 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Julio Ernesto Villa Bustamante
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré de fecha 02 de noviembre de 2017, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co., por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Julio Ernesto Villa Bustamante** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré de fecha 02 de noviembre de 2017

1. **\$22.183.324** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **30 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

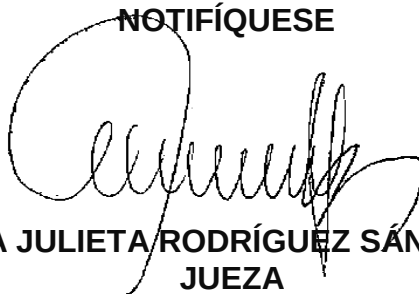
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa como endosataria al cobro la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con C.C. 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en virtud del endoso en procuración realizado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de representante legal de la sociedad AECSA sociedad que actúa en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 02 de noviembre de 2017, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG